

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN 58/1991

México, D.F., a 21 de junio de 1991.

ASUNTO: Caso del C. FIDENCIO GOMEZ TAHUA, Tuxtla Gutiérrez, Chis.

C. Lic. Patrocinio González Garrido,

Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas

Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos relacionados con la queja presentada por el Sr. Fidencio Gómez Tahua, en virtud de presuntas violaciones cometidas en su agravio por agentes de la Policía Judicial del Estado de Chjiapas, y vistos los:

I. - HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 1990, dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Sr. Fidencio Gómez Tahua señaló una serie de actos de que fue objeto por parte de agentes de la Policía Judicial de la entidad, a las órdenes del Comandante Ramón Herrera Bautista, los cuales estima violatorios de sus Derechos Humanos.

Señala en su curso que el día 6 de abril de 1990 fue detenido junto con el vehículo de su propiedad por elementos de la Policía Judicial del Estado, cuando iba en compañía del Sr. Pomposo Esquinca a identificar el cadáver de la hija de éste, Sra. Bellaney Esquinca Alfonso, quien había fallecido en la madrugada de ese mismo día, víctima de un accidente de tránsito; que la detención efectuada por los elementos de la citada corporación policiaca se hizo con lujo de violencia, además de que le quitaron la cantidad de \$ 1'800,000 (UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), así como una cadena grande de oro y un reloj de pulso; que le atribuyeron haber intervenido como autor intelectual en el homicidio de la Sra. Bellaney Esquinca; que con posterioridad se integró en su contra el expediente penal número 280/990 que se tramita ante el Juzgado 20. del Ramo Penal.

Que por lo que hace a la intervención de la Policía Judicial del Estado, desde el momento de su detención fue sometido a torturas y tormentos incalificables; que como resultado de dicho maltrato el afectado proporcionó los nombres de dos personas que supuestamente habían participado como autores materiales

del homicidio; que tales personas hacía mucho tiempo que habían fallecido, pero que le hicieron mencionar que incluso les había pagado la cantidad de \$ 3'000,000 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.); que tan pronto como se acreditó esta situación con la exhibición de los certificados de defunción, se declaró extinguida la acción penal y se ordenó por el Juez de la causa la cancelación de la orden de aprehensión librada en contra de las personas ya fallecidas; que como consecuencia de las torturas, el Sr. Gómez Tahua ha quedado incapacitado y no recibe la atención médica adecuada; que quedó completamente sordo de un oído, no se le estabilizó la presión arterial ni la tensión nerviosa y no puede conservar la misma posición por mucho tiempo, debido a los dolores y calambres que sufre.

Señala el quejoso como responsables de dichas torturas al comandante policiaco Ramón Herrera Bautista y a los agentes aprehensores bajo sus órdenes; que además, en "concordancia" con el Director General de Seguridad Pública de la Entidad, de apellidos Flores Montiel, tienen interés en hacerlo responsable del ilícito que le han imputado y del que él manifiesta ser inocente.

Que fue llevado por los agentes aprehensores cuatro o cinco veces al río Suchiapa, esposado y vendado y que en ese lugar trataron de ahogarlo; que posteriormente lo llevaron a la Rivera de Amatal en las cercanías de la ciudad de Tuxtla Gutiérréz, Chiapas, y lo golpearon en presencia de sus padres para obligarlo a confesar la comisión del delito; que después lo trasladaron a los separos de la propia corporación policiaca en donde le echaron "tehuacán con chile" en la boca, nariz y oídos, hasta el grado de que le reventaron un tímpano; que se le puso "todo verde" el cuerpo por los golpes y toques eléctricos que le infirieron, incluso en los testículos y oídos; que todo ello provocó que el agraviado quedara casi sin vida y fuera abandonado por los agentes en los archivos médicos, lugar en donde lo encontró el médico forense y dicho facultativo materialmente lo revivió; que permaneció incomunicado y que cuando fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público no se le permitió contar con la defensa de un abogado; que en presencia del propio representante social, fue obligado por el comandante policiaco a que firmara una declaración en la que aceptaba su culpabilidad bajo la amenaza de proseguir con la tortura.

Que el Director General de Seguridad Pública del Estado presentó a declarar ante la Policía Judicial del Estado, a seis miembros de esa corporación, quienes depusieron en contra del quejoso; que no obstante que ratificaron sus declaraciones ante el Agente del Ministerio Público, al sostener diligencias de careos con el inculpado ya dentro del proceso, dijeron entre otras cosas: que no sabían nada de los hechos y que no conocían al señor Fidencio Gómez Tahua.

Acompañó al escrito de queja los siguientes documentos: copia de la fe ministerial de integridad física de fecha 7 de abril de 1990, suscrita por el C. Agente del Ministerio Público titular de la Mesa Uno de la Dirección General de Averiguaciones Previas del Estado, Lic. Carlos A. Sánchez Merchant, dentro de

la averiguación previa número 976/ZC/990, en la que se hacen constar las lesiones que presentaba el señor Fidencio Gómez Tahua y que se precisarán más adelante; oficio número 2062 de esa misma fecha, firmado por el Dr. Febronio López Tovilla, Médico Legista en turno del Departamento de Medicina Legal, dirigido al Representante Social investigador, mediante el cual se certifican las lesiones que presentaba el detenido Fidencio Gómez Tahua, las cuales tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida, certificado cuyo contenido se precisará en el capítulo de Evidencias de esta Recomendación; dos certificados médicos emitidos por los doctores Zeferino Nango Zapata y Rocel Horacio Nanguyasmu S. de fecha 8 de abril de 1990, en los que también constan las lesiones que presentó a su exploración el señor Gómez Tahua; asimismo, copia del acuerdo dictado por el juez del conocimiento dentro de la causa 280/90 del 26 de julio del año próximo pasado, en el que por virtud de haber exhibido el acusado las actas de defunción correspondientes a los coacusados Alfonso Santiago y Pablo Ríos, declaró extinguida la acción penal por lo que hace a dichas personas ya fallecidas, en consecuencia ordenó la boleta de cancelación de la orden de aprehensión librada al C. Director de la Policía Judicial del Estado.

2. Con oficio número 367/90 del 29 de enero del año en curso, esta Comisión solicitó del C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, la información relacionada con el estado que guarda la causa penal 280/90, seguida por el delito de Homicidio al Sr. Fidencio Gómez Tahua, en el Juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, además de remitirnos copias autorizadas de todo lo actuado, incluyendo la averiguación previa y documentos anexos. En respuesta, con oficio número 1861 de 21 de febrero del presente año, el licenciado Antonio Tiro Sánchez, secretario jurídico del C. Gobernador de Chiapas, informó a esta Comisión, el estado procesal que guarda el citado expediente:

Causa penal número 280/990, del Juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, instruida en contra de los CC. Fidencio Gómez Tahua, Alfonso Santiago y Pablo Ríos, por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de la que en vida respondiera al nombre de Bellaney Esquinca Alfonso; fecha de consignación: "7 de marzo" de 1990; fecha de auto de formal prisión: 10 de abril de 1990; fecha de audiencia de derecho: 20 de febrero de 1991.

- a) Que por informe de 6 de abril de 1990, proporcionado por el Sr. Rigoberto Enríquez Domínguez, taxista, se denunció a la Policía Judicial que en el libramiento o Periférico Oriente-Norte, a la altura de la Escuela Preparatoria número 1 de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino.
- b) Fe ocular y ministerial de lesiones efectuada en el lugar de los hechos y sobre el cadáver de una persona del sexo femenino que portaba un uniforme de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

- c) Identificación del cadáver realizada por el señor Oscar Félix Esquinca Alfonso, hermano de la occisa.
- d) Certificado de necropsia practicado por el médico forense en turno, quien determinó que la hoy occisa falleció a consecuencia de shock hipovolémico irreversible que provocó sangrado masivo, con un shock neurogénico irreversible ocasionado por estallamiento de vísceras huecas y macisas, hígado y pulmón y hemorragia cerebral aguda, a consecuencia de traumatismo craneoencefálico directo y traumatismo profundo de tórax y abdomen.
- e) Peritaje de levantamiento de cadáver practicado por los peritos de la Dirección General de Servicios Periciales, en donde se anexa croquis ilustrativo del cadáver.
- f) Declaración del señor Lizandro Cervantes Cortés, quien ante el Agente del Ministerio Público investigador ratificó la declaración rendida en acta de Policía Judicial, en la que señaló que al tener una relación de amasiato con la hoy occisa, ésta le platicó que el hoy procesado la molestaba y la llegó a amenazar con mandarla matar y que incluso a él mismo le amenazó en iguales términos.
- g) Declaración de la C. Maribel Vela Esquinca, hija de la hoy occisa, quien expresó que su progenitora vivió en unión libre con el acusado aproximadamente cuatro años, con quien procreó un hijo de nombre Alexis y que hace como un año se separaron y que desde entonces el acusado estuvo amenazando constantemente a su madre, con privarlade la vida.
- Declaración del sujeto activo Fidencio Gómez Tahua, quien ante la h) Policía Judicial manifestó que tenía cuatro años de conocer a la hoy occisa, que se hicieron amantes y procrearon un hijo; que sabe que tenía otro amante llamado Lizandro Cervantes, que tuvieron problemas y que amenazó a la señora Bellaney Esquinca Alfonso con matarla si no abandonaba a la otra persona; que hace como dos años la hoy occisa lo dejó en virtud de que él quería tener relaciones con una de las hijas de ésta; que como no aceptó volver decidió contratar al Sr. Alfonso Santiago "M" para que asesinara a la señora Bellaney Esquinca; que por ese trabajo le cobraría la cantidad de \$ 3'000,000 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), y que esto lo haría en compañía del Sr. Pablo Ríos; que entregó la cantidad y el nombre de la víctima y señaló el lugar en donde podrían localizarla para privarla de la vida; que asimismo les pidió que tal muerte la realizaran en forma que pareciera accidental para evitar todo tipo de sospechas; que el día de los hechos para simular, se fue al domicilio de los padres de la hoy occisa ubicado en el Municipio de Villaflores, Chiapas, lugar en donde les fueron a informar de la muerte de la Sra. Bellaney Esquinca; que de inmediato se dirigieron a esta ciudad en donde fue detenido por agentes de la Policía Judicial; que ratificó su declaración ante el agente del Ministerio Público, agregando el informe sobre los domicilios de las personas que asesinaron a Bellaney Esquinca.

- i) Dictamen médico practicado al Sr. Fidencio Gómez Tahua, en el que se hace constar que este no presentaba huellas de lesiones externas recientes.
- j) Declaraciones de varios elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quienes expresaron que la hoy occisa era frecuentada por el procesado y que la ofendida les confió en pláticas de las amenazas de muerte que constantemente le infería el referido acusado.
- k) Declaraciones de otros elementos de la citada dependencia, quienes expresaron que les consta que la hoy occisa en fecha 5 de abril de 1990 (un día antes de los hechos), iba a bordo de una camioneta conducida por el señor Fidencio Gómez Tahua.
- I) Que las declaraciones que originalmente rindió el acusado tanto ante la Policía Judicial como ante el Agente del Ministerio Público, no las ratificó en su declaración preparatoria rendida ante el juez de la causa, negando los hechos, aduciendo que fue víctima de violencia por parte de los agentes de la Policía Judicial para pronunciarse en tal forma.
- m) Que el procesado, inconforme con el auto de formal prisión, interpuso demanda de garantías a la que recayó el número 507/990, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado; que la Justicia de la Unión no le concedió el amparo.
- n) Desahogadas que fueron todas las pruebas inherentes al caso en el sumario, con fecha 20 de febrero del año en curso se desahogó la audiencia de derecho para dictar la sentencia que corresponda.

Se hace notar que no obstante que la petición formulada por este organismo al C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, incluyó la remisión de copia autorizada de todo lo actuado en la causa penal 280/990, a la fecha no se ha recibido por parte del citado funcionario otro documento además del informe enviado por el Lic. Tiro Sánchez, de cuyo contenido se ha hecho referencia en párrafos anteriores.

Por otra parte y con el fin de allegarse mayores elementos de juicio, esta Comisión Nacional envió a varios abogados a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para tratar con los CC. Procurador General de Justicia y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, entre otros asuntos, el del Sr. Fidencio Gómez Tahua. Los días 3, 9 y 10 de mayo del actual ocurrieron las entrevistas con dichos funcionarios, habiéndoseles manifestado a los profesionistas adscritos a este organismo, que en la causa penal 280/990 ya se había dictado sentencia, por lo que de nueva cuenta se le solicitó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Lic. Francisco Trujillo Ochoa, copia autorizada de la referida causa penal, asícomo de las actas de defunción de los supuestos copartícipes del homicidio de la señora Bellaney Esq uinca Alfonso y del certificado médico de ingreso al Centro de Readaptación Social número 1

"Cerro Hueco" del señor Gómez Tahua. Lamentablemente y a pesar del tiempo transcurrido, tampoco se ha recibido ninguna documentación al respecto.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, por su parte, se allegó diversos documentos, tanto del propio quejoso y de sus familiares, como del informe enviado por el Secretario Jurídico del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, el cual fue mencionado con anterioridad. De la documentación recibida, se considera que se deben destacar por su importancia las siguientes:

EVIDENCIAS

- 1. Copia del oficio número 2040 de 6 de abril de 1990, suscrito por la médico legista en turno Dra. Cielo Edith Pascacio Ballinas, dirigido al C. Domingo Pérez Zarazúa, director general de la Policía Judicial del Estado, en el que rinde dictamen médico del reconocimiento corporal de integridad física del señor Fidencio Gómez Tahua, practicado a las 9:20 horas de esa misma fecha, en que hace constar: que no presenta huellas visibles de lesiones externas recientes.
- 2. Ministerial de integridad física de 7 de abril de 1990, practicada dentro de la averiguación previa número 976/ZC/990 por el C. Agente del Ministerio Público titular de la Mesa número 1 de la Dirección General de Averiauaciones Previas del Estado, Lic. Carlos A. Sánchez Merchant, en que da fe y hace constar que el C. Fidencio Gómez Tahua presenta las siguientes lesiones: hematoma en dorso de la mano izquierda; escoriaciones en formas lineales de la región del abdomen; herida cortante saturada de aproximadamente medio centímetro en región frontal; golpes contusos en cara anterior de la pierna derecha; hematoma en región occipital.
- 3. Oficio número 2062 de 7 de abril de 1990, suscrito por el doctor Febronio López Tovilla, médico legista jefe del Departamento de Medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido al Lic. Carlos Sánchez Merchant, Agente del Ministerio Público de la Mesa 1 de trámite, en el que señala que como resultado del reconocimiento médico de lesiones practicado al C. Fidencio Gómez Tahua, al momento de la exploración física, siendo las 13:10 horas de esa misma fecha, presenta:

"Escoriaciones dermohepidérmicas y edema en región frontal derecha, edema y mancha equimótica escoriativa localizada en región nasal, de predominio en el lado derecho, mancha equimótica escoriativa localizada en región submentoniana izquierda, mancha equimótica en el hemitórax derecho en su cara anterior, así como en el hemitórax izquierdo en su cara anterior, mancha equimótica localizada en epigastrio derecho, mancha equimótica localizada en flanco derecho, escoriaciones dermohepidérmicas localizadas en la cara lateral externa del brazo izquierdo en su tercio proximal, edema e hiperhemia en región de la muñeca y mano izquierdas, múltiples escoriaciones

dermohepidérmicas y manchas equimóticas en miembros inferiores, hematomas múltiples en región de la nuca."

CONCLUSIONES:

"Las lesiones descritas con anterioridad son de las que por su naturaleza tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida."

NOTA: "pendiente valoración radiográfica, en caso de lesión demostrable se redictaminará."

- 4. a) Certificado médico expedido por el Dr. Zeferino Nango Zapata con cédula profesional número 584971, de fecha 8 de abril de 1990, en que señala que examinó al Sr. Fidencio Gómez Tahua, habiéndolo encontrado clínicamente con: "Herida punzo-cortante en región frontal de un centímetro aproximadamente, además equimosis en región orbital derecha y edema, edema en región dorsal de nariz, golpes contusos y equimosis en diferentes partes del abdomen, tórax anterior y posterior y en ambos miembros inferiores, edema y equimosis en región dorsal de mano izquierda, escoriación en región media de pierna izquierda, ruptura de tímpano izquierdo, edema y equimosis en región occipital. Además refiere hematuria macroscópica, por lo que se ordena: estudios de laboratorio y gob. RX. A. P. y Lab. de cráneo, glicemia y E.G.O."
- b) Certificado médico emitido por el Dr. Rocel H. Nanguyasmun S., con cédula profesional 231301, de fecha 8 de abril de 1990, en el que certifica que: "En el examen médico practicado al C. Fidencio Gómez Tahua de 43 años de edad, presenta hipertensión arterial 80/60 mm. Hg., herida punzo-cortante de un cm. de longitud en región frontal derecha, equimosis en región infraorbitaria derecha, golpes contusos con hematomas en diferentes partes del cuerpo, escoriación dermo-epidérmica en fosa renal derecha que provocó hematuria macroscópica y rectorragia, ruptura total del timpano izquierdo, heridas que no ponen en peligro la vida pero que sí ponen en mal funcionamiento órganos internos; amerita hospitalización y estudios de laboratorio y gabinete, lesiones que tardan en sanar más de veinte días."

Los dos certificados médicos señalados fueron exhibidos por el procesado ante el juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante oficio del 9 de abril de 1990, y ambos fueron ratificados ante la presencia judicial por los médicos emitentes, el día 24 de julio del año próximo pasado.

b) Constancia de fecha 7 de mayo del año en curso suscrito por el Dr. Arturo Mijangos Lazos, con cédula profesional 864183, del Servicio Médico de la Comunidad del Penal número 1, dirigido al C. Capitán Arturo Rodríguez Castro, director del citado Penal, en el que informa:

"que el interno (Fidencio Gómez Tahua) a su ingreso fue manejado con Higrotón Reserpina por el médico en turno por presentar hipertensión arterial, hace un año, según se me refiere y que actualmente toma únicamente Reserpina, una cada 12 horas, controlando de esta manera su presión arterial, con valoraciones médicas por turno siendo de los pacientes que no asisten periódicamente. Además tiene antecedentes de diabetes que ha controlado desde hace tres años por médico particular con Diamicrón, una tableta diaria y su dieta. El interno tiene 43 años de edad. Pb. Dx. HIPERTENSION ARTERIAL CONTROLADA Y DIABETES COMPENSADA". NOTA: "que el paciente además refiere antecedentes de ruptura de tímpano izquierdo hace aproximadamente un año, no logró explorar adecuadamente por no contar con pilas para el odoscopio".

- Escrito recibido en esta Comisión el 9 de enero del presente año, 5. suscrito por el C. Martín de la Cruz Moya, del área de Difusión del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas" en donde se denuncia que el 6 de abril de 1990, policías judiciales del Estado al mando del comandante Ramón Herrera Bautista, detuvieron en el Municipio de Chiapa de Corzo al Sr. Fidencio Gómez Tahua, quien está acusado de homicidio, bajo el expediente penal número 280/90 ante el juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez y actualmente recluido en el Penal de "Cerro Hueco"; que con el propósito de que se declarara culpable, fue sometido a graves torturas: fue esposado y llevado en cuatro ocasiones al río Suchiapa, con los ojos vendados, siendo sumergido en repetidas veces en el agua; que posteriormente, en los separos de la Policía Judicial, le dieron toques eléctricos en los testículos y le introdujeron "tehuacán con chile" en la boca, nariz y oídos. Que el certificado médico de fecha 7 de abril de 1990, deducido del reconocimiento practicado por el personal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como otras constancias que obran en el legajo citado, dan cuenta de las lesiones propiciadas; que es preocupante que se siga recurriendo a esta práctica para obtener confesiones, pues vicia la verdad y perjudica el procedimiento judicial que se instaura, además de ocasionar graves trastornos físicos y psicológicos a las personas sometidas a este tipo de ejecuciones ilícitas; que solicita la intervención de este organismo con el propósito de que se investigue el caso presentado y se sancione a los responsables.
- 6. Copia simple de la causa penal 280/990, la cual fue suministrada a esta Comisión por el Sr. Audón Gómez Tahua, hermano del quejoso, de cuyo contenido y actuaciones se consideran importantes las siguientes constancias:

Declaración rendida por el Sr. Fidencio Gómez Tahua en acta de Policía Judicial número 078 de 08:20 horas del día 6 de abril de 1990, en el local de la sala de audiencias de la Dirección General de la Policía Judicial del Estado, ante la presencia del C. Domingo Pérez Zarazúa en su carácter de director de la misma, así como del C. Jefe de Grupo Ramón Herrera Bautista y personal a su mando, en la que manifestó: que tiene como cuatro años que conoció a la persona del sexo femenino que en vida respondió al nombre de Bellaney Esquinca Alfonso, con quien durante mucho tiempo sostuvo relaciones, que incluso procrearon un niño; que tiene como dos años a la fecha que la señora Bellaney tuvo otro amante de nombre Lizandro Cervantes, quien es maestro de

educación primaria; que durante ese tiempo empezaron a tener problemas y que él empezó a amenazarla de muerte, que si no dejaba al citado maestro la iba a matar; que hace como dos años Bellaney lo abandonó porque pretendió mantener relaciones sexuales con una hija de ésta; que durante ese tiempo, el declarante se acercó a la hoy occisa pidiéndole perdón para que volvieran otra vez a lo que ésta siempre se negó, por lo que optó por amenazarla de que si no volvía con él la mataría; que en alguna oportunidad se encontró con el señor Lizandro Cervantes, a quien amenazó que si no dejaba a Bellaney lo iba a matar; que al percatarse que ésta no iba a regresar con él, optó por cumplir sus amenazas y el sábado 17 de marzo del año próximo pasado, se dirigió al domicilio del señor Alfonso Santiago "N", a quien le encomendó el "trabajo" de matar a una persona del sexo femenino de nombre Bellaney Esquinca Alfonso; que dicho señor aceptó realizar el "encargo", para lo cual le indicó que cobraría la cantidad de \$ 3'000,000, (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), y que lo efectuaría en compañía del señor Pablo Ríos, por lo que le entregó la referida cantidad; que para disimular, el declarante se fue al domicilio de los padres de la hoy occisa, mismo que se ubica en el Municipio de Villaflores (como a 90 kilómetros de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez) el día 5 de abril y que al día siguiente, como a las seis de la mañana, le informaron que Bellaney había sido atropellada, por lo que de inmediato, a bordo de un vehículo de su propiedad, se dirigió a la ciudad capital del Estado de Chiapas, y que llegando a la escuela de Medicina fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado. Se hace constar que siendo las 9:00 horas de ese día 6 de abril de 1990 se dio por terminada la presente acta.

Declaración rendida por el Sr. Fidencio Gómez Tahua de fecha 7 de abril de 1990 en la averiguación previa número 976/ZC/990, ante el Agente del Ministerio Público titular de la Mesa número uno de la Dirección General de Averiguaciones Previas, licenciado Carlos A. Sánchez Merchant, señalando que fue presentado por elementos de la Policía Judicial, a quien se le tomó la protesta de ley para conducirse con verdad en las presentes diligencias, haciéndole saber las penas en que incurren los falsos declarantes...; manifestó que ratifica en todas y cada una de sus partes el acta de Policía Judicial número 078, por contener en ella la verdad de los hechos que en la misma expone y por haberlos exresado de su libre voluntad reconociendo como suya tanto la firma como huellas dactilares que en la misma aparecen; que agregó que se considera responsable del delito de homicidio calificado perpetrado en la persona que en vida respondiera al nombre de Bellaney Esquinca Alfonso, quien en tiempos pasados fue amante del declarante; que él mismo fue quien pagó la cantidad de tres millones de pesos a los señores Alfonso Santiago y Pablo Ríos para que éstos ejecutaran la orden que les dio; que desconoce con qué vehículo la hayan asesinado.

Declaración preparatoria rendida por el propio señor Gómez Tahua de 15:15 horas del día 7 de abril de 1990 dentro de la causa penal 280/990, ante el C. Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chis., Lic. Humberto H. Chanona Solis, en la que negó en todas y cada una de sus partes el contenido de sus declaraciones vertidas tanto ante la Policía Judicial

del Estado como ante el Representante Social; señala que firmó esas declaraciones porque fue torturado por los agentes que lo aprehendieron y que estando ante el Agente del Ministerio Público fue custodiado por elementos de esa corporación policiaca y también fue amenazado de que si no ratificaba su anterior declaración lo iban a seguir torturando, y que por lo mismo no declaró por su voluntad; que las torturas consistieron en que le introdujeron "tehuacán con chile" por la nariz y que lo llevaron cuatro veces al río amenazándolo con ahogarlo, ya que lo metieron varias veces al agua completamente vendado, hasta que perdía el conocimiento; que la inflamación que presenta en el dorso y nudillos de la mano izquierda, se produjo porque fue golpeado con una tabla; que también fue golpeado en la nuca y en la nariz; que en relación con las personas que señaló en sus declaraciones anteriores que les pagó para que privaran de la vida a su ex-amasia, aclara que son personas ya fallecidas de la Rivera del Amatal, lo cual comprobará posteriormente con las actas de defunción respectivas; que tuvo que declararlo así para que ya no lo torturaran.

En el auto constitucional dictado por el juez del conocimiento de fecha 10 de abril de 1990, se tuvo por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, entre otras constancias, con el dictamen médico suscrito por el médico legista en turno, dirigido al Director de la Policia Judicial del Estado, en el cual se concluye que el hoy detenido no presenta huellas de lesiones externas recientes; así también con la fe ministerial de integridad que el Representante Social llevó a cabo sobre la persona del hoy detenido, quien presentaba diversas lesiones, y con el peritaje medico suscrito por el médico legista jefe de departamento, Dr. Febronio López Tovilla, de fecha 7 de abril de 1990, en el que se emite dictamen médico de lesiones simples, practicado en la persona del señor Fidencio Gómez Tahua.

Copias simples de las actas de defunción de los señores Alfonso Santiago Suárez y Pablo Ríos Montero en las que se acredita que el primero de ellos falleció el 19 de abril de 1981, víctima de las lesiones que recibió en un accidente automovilístico que le provocaron fractura de la base del cráneo; y en cuanto al segundo, la defunción se produjo el 8 de junio de 1975 a consecuencia de la diabetes que padecía. Lo anterior se relaciona con el acuerdo emitido por el juez de la causa de fecha 26 de julio de 1990 en que declaró extinguida la acción penal en cuanto hace a estas dos personas y que fue señalado en el capítulo de HECHOS de esta Recomendación.

Declaraciones rendidas por varios testigos ante el Juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chis., dentro de la causa penal 280/990, en los siguientes términos:

a) Bulmaro Espinoza Argüello, a las 13:00 horas del 15 de agosto de 1990, manifestó que el 7 de abril de 1990, como a eso de las once de la mañana, cuando se encontraba en el río Suchiapa lavando su carro, se percató que descendían de un "vocho" (Volkswagen) unas personas que al parecer eran elementos de la Policía Judicial y que llevaban al señor Fidencio Gómez Tahua

y lo empezaron a golpear, escuchando que le decían que dijera que él había matado a la "mujer policía".

- b) Manuel Ruiz Díaz, a las 9:20 horas del 31 de julio del año próximo pasado, expresó que el día 6 de abril de ese año, entre las 10:00 y 11:00 horas, estando en el patio de su casa, en la colonia El Amatal, Municipio de Chiapa de Corzo, llegaron tres camionetas; que bajaron de una de ellas al señor Fidencio Gómez Tahua, y que le preguntaron si conocía a los señores Alfonso Santiago y Pablo Ríos; que les contestó a esas personas, que imaginó eran Judiciales porque traían armas, que esos señores estaban muertos, percatándose que subieron nuevamente al señor Fidencio en una de las camionetas a punta de golpes.
- Esther Tahua Sánchez, madre del procesado, el 3 de septiembre de 1990, señaló que el 7 de abril de ese mismo año, como a eso de las 7 de la mañana, se encontraba platicando con su esposo el señor Carmen Gómez Méndez, a quien le comentaba que el día anterior, 6 de abril, su hijo Fidencio Gómez Tahua le había dicho que elementos de la Policía Judicial del Estado lo habían golpeado; que a su casa, ubicada en la Ribera El Amatal del Municipio de Chiapa de Corzo, llegaron como siete judiciales en una camioneta, los cuales procedieron a bajar del vehículo a su mencionado hijo, el cual se encontraba muy golpeado, y que dichos judiciales frente a ellos le manifestaron: "te vamos a matar si no dices dónde vive Pablo Ríos, y cómo fue que mataste a Bellaney Esquinca Alfonso", por lo que el esposo de la declarante les manifestó que esa persona había fallecido, pero que dichos judiciales siguieron golpeando a su hijo, ya que querían que éste dijera que había matado a la hoy occisa y que sus cómplices eran Alfonso Santiago y Pablo Ríos; agregando que en esos momentos le dispararon a Fidencio y luego lo llevaron de la mano; y que le consta que dichas personas que golpearon a su hijo son judiciales va que llegan seguido a esa colonia y en ese lugar se les conoce como los "judíos".
- d) Carmen Gómez Méndez, padre del procesado, en la misma fecha, expresó que el 7 de abril del año próximo pasado, como a las 7 de la mañana, se encontraba en su domicilio cuando llegaron elementos de la Policía Judicial del Estado y que llevaban con ellos a su hijo Fidencio Gómez Tahua, golpeándolo, exigiéndole que dijera dónde vivía el señor Pablo Ríos, por lo que dijo que esa persona había fallecido y no tenían por qué exigirle esa información, por lo que molestos volvieron a golpear a su hijo, a la vez que le realizaban dos disparos; que como Fidencio estaba muy golpeado cayó al suelo y el declarante pensó que ya lo habían matado; que a su hijo lo torturaron como a un animal; asimismo, agregó que sabía perfectamente que eran judiciales, porque siempre llegaban a la Ribera del Amatal en donde se les conoce como los "judíos".

Con todos los elementos descritos esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que existen evidentes constancias de que el Sr. Fidencio Gómez Tahua fue severamente torturado por sus agentes aprehensores al mando del comandante Ramón Herrera Bautista, quienes le ocasionaron diversas lesiones; que aparentemente, a la fecha, esas conductas no han sido debidamente investigadas y sancionadas conforme a Derecho. Que lo mismo puede afirmarse en lo referente a las actuaciones de la doctora Cielo Edith Pascacio Ballinas y la I. Q. Dora Lidia Medina Rodríguez, ambas de la Dirección General de Servicios Periciales y Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, así como el C. Agente del Ministerio Público investigador, ya que sus acciones tampoco se consideran apegados a Derecho, por las razones que se especifican en el apartado de OBSERVACIONES de la presente Recomendación.

III. - SITUACION JURIDICA

- 1. Mediante oficio número 304-l del "7 de marzo" de 1990, el Agente del Ministerio Público titular de la Mesa 1 de la Dirección General de Averiguaciones Previas, Lic. Carlos A. Sánchez Merchant, consignó la averiguación previa número 976/ZC/990 ante el C. Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito de Tuxtla Gutiérrez, en virtud de que el referido Representante Social determinó ejercitar acción penal en contra de los CC. Fidencio Gómez Tahua, Alfonso Santiago y Pablo Ríos, como presuntos responsables de la comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio de la persona que en vida llevara el nombre de Bellaney Esquinca Alfonso.
- Auto de término constitucional de fecha 10 de abril de 1990, por el cual el 2. C. Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Lic. Humberto Herón Chanona Solís, resolvió decretar auto de formal prisión en contra de Fidencio Gómez Tahua, como probable responsable del delito de homicidio, perpetrado en la persona que en vida respondiera al nombre de Bellaney Esquinca Alfonso; que para ello consideró al detenido como presunto responsable de haber privado de la vida a otra persona, toda vez que el sujeto activo tomó parte en la concepción y preparación del ilícito de homicidio por acuerdo previo a la realización del mismo; que se hizo evidente que el sujeto activo consintió, y preparó la comisión del delito de homicidio, según consta de la propia confesión que realizó el inculpado, tanto ante la Policía Judicial del Estado como ante el Agente del Ministerio Público, en la que efectivamente manifestó que ordenó mediante el pago de cierta cantidad a otros sujetos que privaran de la vida a la hoy occisa, de donde se colige que se integraron todos y cada uno de los elementos que conforman la citada figura delictiva.
- 3. Al no estar conforme çon la anterior resolución, por escrito de 19 de abril del año próximo pasado, el señor Gómez Tahua interpuso demanda de amparo que correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Chiapas, bajo el número de amparo 11-361/90. Con fecha 28 de mayo de

1990, el Lic. Jaime Raúl Oropeza García, titular del órgano judicial federal de referencia, resolvió que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso Fidencio Gómez Tahua. A su vez, por escrito de 2 de julio de ese mismo año, el señor Gómez Tahua interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de fondo que le negó el amparo, ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, sin que se tenga información que se haya resuelto dicho recurso.

- 4. Por otra parte, mediante escrito de demanda presentado el 30 de mayo de 1990, el Sr. Gómez Tahua solicitó el amparo en contra del acuerdo del C. Juez Segundo del Ramo Penal de fecha 24 de abril de ese mismo año, por el cual se le negó la devolución del vehículo marca FORD, tipo Pick Up, color gris, modelo 1990 de su propiedad, por haber estimado el Juzgado que dicha unidad motorizada tenía relación con los hechos imputados; por resolución de 26 de junio del año próximo pasado, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, Lic. Jaime Raúl Oropeza García, en el amparo número 1-507/90, determinó otorgar el amparo y protección federal al quejoso, para el efecto de que la responsable le haga la devolución y entrega del vehículo señalado, una vez que acredite ante dicha autoridad la legítima propiedad del automotor.
- 5. Con fecha 13 de mayo del año en curso, el Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, Lic. Víctor Manuel Zepeda López, dictó sentencia definitiva en la causa penal número 280/990, instruida en contra de Fidencio Gómez Tahua, como presunto responsable del delito de homicidio calificado cometido en agravio de la persona de quien en vida respondió al nombre de Bellaney Esquinca Alfonso, hechos ocurridos en la ciudad de Tuxtla Gutierrez, Chiapas, el 6 de abril de 1990, resolviendo que el Sr. Fidencio Gómez Tahua es penalmente responsable del delito de homicidio simple intencional, cometido en agravio de la persona de quien en vida respondiese al nombre de Bellaney Esquinca Alfonso, ilícito por el que lo acusó el C. Agente del Ministerio Público adscrito; que por dicho ilícito, se le impuso la sanción de nueve años de prisión, la que deberá compurgar a partir de la fecha en que se le decretó su detención constitucional (7 de abril de 1990), tan pronto cause ejecutoria la sentencia y en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado; no se le condenó al pago de la reparación del daño, por no haberlo solicitado expresamente el Agente del Ministerio Público en sus respectivas conclusiones; se ordenó amonestar al sentenciado, haciéndosele saber las consecuencias del delito que cometió, exhortándole a la enmienda y advirtiendo que se le impondrá una sanción mayor si reincidiese; se hizo saber a las partes el Derecho y término que la Ley les concede para recurrir la sentencia en caso de inconformidad.

Para llegar a tal resolución, el juzgador señala en su sentencia que: "con las pruebas de cargo antes analizadas se demuestran probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones, ya que existe un enlace natural entre la verdad conocida y la que se busca, pues tal enlace tiene el carácter de objetivo y no puramente subjetivo, ya que del conjunto de las pruebas de cargo antes analizadas en las que relacionadas unas con otras nos proporciona la prueba circunstancial de que el sujeto activo Fidencio Gómez Tahua, ordenó y pagó

determinada cantidad para que se le privara de la vida a Bellaney Esquinca Alfonso"..., "ahora bien, el Organo Técnico de la acusación formuló sus conclusiones acusatorias solicitando que se le condene al acusado como penalmente responsable del delito de homicidio calificado, en donde se limita a pedir que al mismo se le imponga la pena... empero, omite efectuar el raciocinio lógico jurídico en que deberá fundamentar la petición ante este Organo Jurisdiccional, sin hacer mención en forma precisa de las calificativas que a su juicio operan en este caso, por ello este Organo Jurisdiccional no puede subsanar tal deficiencia del órgano acusador, ya que al realizarlo se conculcarían las garantías del sujeto activo, y es por ello que se deja de condenar por el homicidio calificado, sancionándose al activo, como penalmente responsable del homicidio simple intencional; ...asimismo tomando en consideración de que es la primera vez que delingue, pues de autos no consta lo contrario, y asimismo las circunstancias de modo, tiempo, lugar que nos hacen considerar que la conducta desplegada por el sujeto activo se ubica en una temibilidad ligeramente superior a la mínima; por lo tanto se estima justo y procedente imponerle una sanción de nueve años de prisión".

Con fecha 15 de mayo de 1991, el Lic. Gabriel Meneses Domínguez, actuario del juzgado del conocimiento, notificó la resolución anterior al procesado y a su defensor; el sentenciado Fidencio Gómez Tahua manifestó que no estaba conforme con la sentencia e interpuso recurso de apelación en contra de la misma. Según información proporcionada por los familiares del señor Gómez Tahua, el recurso actualmente se tramita ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente con que cuenta esta Comisión Nacional, se considera que, independientemente de la participación que haya tenido en los hechos delictivos que se le imputan y por los cuales se encuentra sentenciado, el señor Fidencio Gómez Tahua fue objeto de violaciones a sus Derechos Humanos.

En efecto por lo que se refiere al interrogatorio al cual fue sometido por parte de sus captores, miembros de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, al mando del jefe de Grupo Ramón Herrera Bautista, éste, aunque no se prolongó más allá de 31 horas, fue lo suficientemente severo para obligarlo a declararse responsable; durante el mencionado periodo, lo mantuvieron materialmente secuestrado e incomunicado, sin darle oportunidad de que recibiera la asesoría de un defensor legal; que desde las 7:00 horas del día 6 de abril de 1990 en que lo detuvieron, le propinaron golpes y torturas que le ocasionaron muy serias lesiones de las que a la fecha no ha podido recuperarse del todo, no obstante que ha transcurrido más de un año de esos sucesos.

Lo anterior se encuentra debidamente acreditado en las actuaciones que obran en el expediente relativo a la causa penal que se le sigue: el quejoso manifiesta que fue detenido a las 7:00 horas del día 6 de abril del año próximo pasado; el acta levantada en las oficinas del Director General de la Policía Judicial se inició a las 8:20 horas de ese mismo día, y la declaración que rindió el Sr. Gómez Tahua ante el Representante Social, se desahogó durante el transcurso de la mañana del día siguiente, 7 de abril de 1990, ya que a las 14:30 horas el titular del juzgado Segundo del Ramo Penal, ordenó su DETENCION.

Por otra parte, se estima que la confesión que firmó el quejoso ante la Policía Judicial del Estado de Chiapas le fue arrancada a base de amenazas, golpes y sometimiento a graves vejaciones, inclusive llevadas a cabo ante la presencia de los padres del Sr. Gómez Tahua.

Aun considerando que el hoy sentenciado haya efectivamente participado en el ilícito del que se le acusa, no pueden justificarse tan reprobables acciones por parte de los miembros de la citada corporación policiaca, concretamente del grupo al mando del comandante Ramón Herrera Bautista.

Si bien es cierto que las declaraciones vertidas tanto por la hija de la hoy occisa y por el Sr. Lizandro Cervantes, como por los miembros de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, compañeros de la fallecida Bellaney Esquinca, involucraron de tal manera al Sr. Fidencio Gómez Tahua en la comisión del delito y hacen presuponer que éste realmente participó en los hechos ilícitos, ello, se insiste, no constituye ninguna razón para que se le causaran los daños físicos que aún lo aquejan.

Las lesiones que menciona en su queja el Sr. Fidencio Gómez Tahua se encuentran igualmente acreditadas con los diversos certificados médicos que constan en autos, tanto el rendido por el médico legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia Estatal, como por los emitidos por los dos médicos particulares que fueron debidamente ratificados ante la presencia judicial, así como en la fe ministerial de lesiones del C. Agente del Ministerio Público titular de la Mesa 1 de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la entidad, documentos a que se hizo referencia en el capítulo de Evidencias de esta Recomendación.

Por lo que toca a las acciones que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas haya tomado en contra de los agentes responsables, las mismas se ignoran por este Organismo, por lo que se presume que a la fecha no han sido debidamente investigadas ni sancionadas conforme a Derecho.

Por otra parte y por lo que se refiere a la participación de las profesionales al Servicio de la Dirección General de Servicios Periciales y Criminalística de dicha Procuraduría, doctora Cielo Edith Pascacio Ballinas e Ingeniera Química Nora Lilia Medina Rodríguez, quienes emitieron dictámenes en el sentido de que el Sr. Fidencio Gómez Tahua no presentaba huellas de lesiones recientes visibles y que no era posible determinar el tipo sanguíneo de la mancha de sangre que se localizó en el dorso de su mano izquierda, respectivamente, este Organismo considera que dicha intervención se hizo con el propósito de

proteger las acciones cometidas por los agentes responsables y para tratar de desvirtuar los tormentos que éstos infligieron al señor Gómez Tahua.

Asimismo, la actuación del Representante Social, Lic. Carlos A. Sánchez Merchant, tampoco puede considerarse apegada a Derecho, pues si bien es cierto que con toda oportunidad dio fe y certificó las lesiones que presentaba el inculpado, como se aprecia en autos, cuando éste rindió declaración ante su presencia, no se le dio la oportunidad de contar con la asesoría de un defensor legal, a la que tenía derecho desde el momento en que fue detenido: además de que del acta levantada se aprecia que el Sr. Gómez Tahua no manifestó su dicho de libre y espontánea voluntad, sino con la presencia de los agentes de la Policía Judicial que lo aprehendieron, por cierto sin la orden respectiva, y de su jefe de Grupo Ramón Herrera Bautista; por otro lado, también se pudo observar que el citado órgano acusador consignó la averiguación previa al Juzgado Segundo del Ramo Penal sin tenerla debidamente integrada, ya que tal consignación fue hecha el 7 de abril de 1990 y consta en actuaciones, que dicho funcionario mediante oficio número 330/l/990 del 18 del mismo mes y año, remitió al Juez del conocimiento, como complemento de la averiguación previa, la documentación relativa a las ratificaciones rendidas por los miembros de la Dirección General de Seguridad del Estado de 10 del referido mes y año, de las declaraciones que emitieron en acta de Policía Judicial; es decir, una de las bases del ejercicio de la acción penal se hizo consistir en lo depuesto por los compañeros de la hoy occisa y sin que tales testimoniales estuvieran ratificadas ni tuvieran entonces pleno valor probatorio. Anticipándose a los hechos, el mencionado Agente del Ministerio Público ejercitó la acción penal en contra del inculpado, sin que pueda alegarse la premura del tiempo, sino más bien para no darle oportunidad a éste de asesorarse y defenderse adecuadamente.

Por lo que se refiere a la actuación de los CC. agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas que integran el Grupo al mando del comandante Ramón Herrera Bautista e intervinieron en la detención e interrogatorio del Sr. Fidencio Gómez Tahua, es claro que no fue lo adecuada que debió ser, puesto que, aun cuando aparentemente contaban con elementos más que suficientes para acreditar la responsabilidad del hoy sentenciado, existen múltiples indicios y evidencias que establecen el maltrato, la tortura y la arbitrariedad con que se condujeron en la persona del afectado, conculcando así sus garantías constitucionales.

Asimismo, en términos de lo establecido por el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hay duda de que desde su detención, el individuo se encuentra en manos de la autoridad y no podró defenderse sino de manera muy limitada; de ahí que no pueda responder a la violencia en su aprehensión ni a las torturas o tratos crueles e inhumanos, ni a la incomunicación o segregación en los lugares donde se encuentra recluido.

De todo lo expuesto y analizado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos puede establecer que la actuación de los elementos de la Policía Judicial de la entidad constituyó una violación a los Derechos Humanos del Sr. Fidencio Gómez Tahua, ya que incurrieron en una serie de actos en los que quedó patente su prepotencia y abuso hacia la persona del detenido Sr. Gómez Tahua; lejos de cumplir con el deber de proteger y asegurar a la persona a su cargo, le causaron lesiones que aún le afectan. Igualmente queda señalada la actuación del Representante Social del conocimiento, así como de las dos profesionales al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

Debe quedar muy claro que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no hace ningún pronunciamiento respecto a la responsabilidad del hoy sentenciado Fidencio Gómez Tahua.

Ello corresponde al órgano jurisdiccional a quien le ha tocado la instrucción y resolución del proceso penal. La intervención de este órgano se circunscribe a la violación de Derechos Humanos que sufrió esta persona al ser víctima de torturas durante su detención e interrogatorio, por parte de sus agentes aprehensores al mando del jefe de Grupo Ramón Herrera Bautista.

Esta Comisión Nacional ratifica la tesis número 2/90 de su Consejo, en la cual expresa que aún el peor de los delincuentes cuenta con las garantías individuales que la Constitución le otorga, y sólo podrá ser juzgado por la autoridad competente, en este caso por el juzgado del conocimiento. Las corporaciones policiacas no pueden violar la Constitución ni la Ley al pretender ejercitar las facultades que las mismas le otorgan.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto formula a usted, Sr. Gobernador, las siguientes:

v. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ordenar al C. Procurador General de Justicia de esa entidad que, con las formalidades de ley, se proceda a efectuar una amplia investigación sobre las circunstancias en que se realizó la detención e interrogatorio del Sr. Fidencio Gómez Tahua por elementos de la Policía Judicial a las órdenes del jefe de Grupo, comandante Ramón Herrera Bautista, quien fue señalado como la persona que instigó a sus subordinados a torturar al Sr. Gómez Tahua.

SEGUNDA.- Que en caso de que de la investigación practicada se encuentre presuntamente responsables a los CC. comandante y agentes señalados en la Recomendación anterior, si aún se encuentran en servicio, se les suspenda en el ejercicio de sus funciones, en su momento se les cese y, si incurrieron en responsabilidad penal, se ejerciten en su contra las acciones penales correspondientes y se les consigne ante el Juez competente.

TERCERA.- Que de resultarles responsabilidad al comandante y agentes mencionados, se dé aviso a todas las corporaciones policiacas del país con el objeto de evitar su eventual incorporación a alguna de ellas.

CUARTA.- Que se investiguen las acciones u omisiones en que hubiese incurrido el Lic. Carlos A. Sánchez Merchant, Agente del Ministerio Público titular de la Mesa 1 de Trámite de la Dirección General de Averiguaciones Previas, con motivo de su intervención en el desarrollo e integración de la averiguación número 976/ZC/990, y que se proceda en su caso conforme a Derecho.

QUINTA.- Que se investiguen las acciones u omisiones en que hubieran incurrido las CC. Cielo Edith Pascacio Ballinas y Dora Lilia Medina Rodríguez, en el ejercicio de sus funciones de médico legista en turno y perito en el área de química de la Dirección de Servicios Periciales, respectivamente, con motivo de su intervención en los dictámenes que rindieron respecto al detenido y hoy sentenciado Fidencio Gómez Tahua y se proceda en su caso conforme a Derecho.

SEXTA.- De conformidad con el acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION